

Santiago de Cali - Valle, 30 de julio del 2020.

Honorable Magistrado:

**MARIA NANCY GARCIA GARCIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL**  
**E.S.D.**

<b>REF.:</b>	<b>PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HENRY BARRERA</b> <b>C.C. Nro. 14.934.206 DE CALI</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>2018-0347-01</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ALEGATOS DE CONCLUSION</b>

**YOJANIER GÓMEZ MESA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali - Valle, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.696.932 de Neiva (H) y Tarjeta Profesional No. 187.379 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en ejercicio del poder especial a mi conferido por **HENRY BARRERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.934.206 de Cali (V), por medio del presente memorial me permito exponer con todo respeto a Su H. Despacho, para su consideración los siguientes hechos:

#### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante Sentencia del 18 de noviembre del 2019, el **JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE**, niega todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

#### **ALEGATOS DE CONCLUSION:**

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, pese al requerimiento efectuado por el señor **HENRY BARRERA**, en el 2007, sobre la RELIQUIDACIÓN POR SALTOS SALARIALES, INCUMPLIÓ con su deber de tener en cuenta TODOS los base de datos que conforma la Historia Laboral de mi representado, para realizar la liquidación de su mesada pensional, tan es así que con esa omisión hizo incurrir en error al señor **HENRY BARRERA** quien no pudo acceder a una mesada pensional con el valor real que debía de devengar desde que cumplió los 60 años de edad.

Ahora bien, si esta entidad hubiera efectuado los trámites necesarios para garantizar el reconocimiento de la verdadera mesada pensional del demandante, antes de expedir los actos administrativos que resolvieron la solicitud inicial y los que desataron los recursos administrativos, la decisión hubiera estado encaminada al reconocimiento de la pensión de vejez en favor del señor **HENRY BARRERA**, con una verdadero reajuste pensional pensional.

---

Alegatos de conclusión de **HENRY BARRERA** C.C. Nro. 14.934.206 de Cali (V) Vs. la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES COLPENSIONES**.

Página 2 de 4.

**Tal como lo ha señalado la Jurisprudencia y se pasa a exponer más adelante, las AFP tiene obligaciones de custodia, conservación y guarda de la información, incumplir este DEBER acarrea la violación al derecho fundamental de habeas data respecto de la información laboral del accionante,** así las cosas cuando la entidad de seguridad social desatiende sus obligaciones no puede acarrear para su afiliado(a) quien ha sido víctima de su error, **un perjuicio**, que no es otro que la operación del fenómeno jurídico de la prescripción extintiva. Adicional a ello es principio del derecho que NADIE PUEDE ALEGAR EN SU FAVOR SU PROPIA CULPA “NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS”, de esta forma la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** no puede beneficiarse de su propio yerro en perjuicio del señor **HENRY BARRERA**, más cuando es él es quien ha puesto BUENA FE y confianza en las diligencias y respuestas que ha emitido su **ADMINISTRADORA DE PENSIÓN**.

De suerte que el señor **HENRY BARRERA** no es responsable de mala gestión y negligencia administrativa de la entidad demandada, y no puede soportar la carga que está le impuso de conformarse con la mesada pensional que estaba devengando, aun cuando tenía derecho a ello, teniendo derecho a este desde que cumplió los 60 años de edad.

En este entendido, es un deber de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, armonizar la información de los afiliados para no solo resolver las peticiones de pensión, sino además dar las indicaciones correctas a los afiliados, toda vez que esta administradora, es autoridad administrativa en materia de pensiones, y tiene el deber de dar buen manejo de la información de los cotizantes.

#### **PRESCRIPCIÓN CUATRIENAL – ACUERDO 049 DE 1990 APROBADO POR EL DECRETO 758**

De conformidad con el Artículo 50 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758, se había establecido que las mesadas pensionales prescribían dentro de los cuatro años, así:

**“ARTÍCULO 50. PRESCRIPCIÓN.** *La prescripción para el reconocimiento de una mesada pensional prescribe en cuatro (4) años; la acción para el reconocimiento de las demás prestaciones y el derecho a cobrar cualquier subsidio, prestación o mesada pensional ya reconocida, prescribe en un (1) año.*

*Las prescripciones consagradas en este artículo comenzarán a contarse a partir de la exigibilidad del respectivo derecho.”*

Dado que el demandante es beneficiario del régimen de transición contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758, **se le debe aplicar íntegramente esta normatividad, incluyendo el término de la prescripción**, el cual para este caso es el de cuatro años, de modo que el demandante tiene derecho al reconocimiento de esta prestación social desde hace Julio del 2006.

La aplicación de esta normatividad obedece a los principios de **INESCINDIBILIDAD, INTEGRIDAD E INDIVISIBILIDAD DE LA NORMA**, consagrado en el Artículo 21 del

---

Alegatos de conclusión de **HENRY BARRERA** C.C. Nro. 14.934.206 de Cali (V) Vs. la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES COLPENSIONES**.

Página 3 de 4.

Código Sustantivo de Trabajo y el Artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, y tiene que ver que en caso de duda entre una norma y otra se debe aplicar lo más favorable al trabajador (Principio de Favorabilidad), normatividad que debe de aplicarse íntegramente, de la siguiente manera lo ha expresado el Consejo de Estado, en su precedente:

*“Esta Sala ya se había pronunciado sobre el punto en sentencia de 4 de septiembre de 2003, cuando observó el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que por supuesto remite en tiempo de servicio, edad y monto al régimen anterior, más en lo atinente a la liquidación optó por lo establecido en el inciso 3° ibidem por encontrar que dicho procedimiento resulta más beneficioso de aquel que emergía del régimen anterior, por lo que es evidente, que la jurisprudencia de esta Corporación no discute la posibilidad de atenuar el principio de inescindibilidad de regímenes en función de razones de favorabilidad específica, al fin y al cabo la fuente del principio en mención es la misma, es decir las condiciones más beneficiosas para el titular de los derechos laborales. Claro que se trata de una flexibilidad sujeta a la aplicabilidad concurrente de las normas que constituyen o crean la circunstancia de favorabilidad, de tal modo que la inescindibilidad opera de manera plena si esta hipótesis no tiene lugar, es decir, es jurídicamente inadmisibles que so pretexto de la atenuación de este principio, expuesto en función de la favorabilidad, se llegue al extremo de mezclar regímenes especiales con regímenes genéricos, cuestión que por la mera razón lógica de la estructura del régimen jurídico es inadmisibles. En conclusión, la figura expuesta es un elemento más para reconocer el alcance y contenido del derecho pensional a la transición como una prerrogativa autónoma, cuya naturaleza jurídica participa de la jerarquía constitucional atribuida a la seguridad social.”*  
**(SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO RADICACIÓN 25000-23-25-000-2004-06145-01(2533-07), DEL 04 DE AGOSTO DEL 2010, MP DR. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN).**

Es decir, el **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD**, indica que cuando coexistan normas laborales de distinto origen, que regulan una misma materia y se aplican a la solución del mismo caso, en este evento se aplica la norma más favorable al trabajador. Además, este principio genera la inescindibilidad o conglobamiento, es decir, **no se puede extraer de cada norma lo favorable y armar un nuevo texto**; solo se puede escoger una norma y aplicarla en su integridad, en este caso el **ACUERDO 049 DE 1990 APROBADO POR EL DECRETO 758 DE LA MISMA DATA.**

Así las cosas, debe aplicársele al señor **HENRY BARRERA**, de conformidad con el **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD**, el cual establece que en caso de duda entre dos o más normas, deberá aplicarse la más favorable, en este sentido se encontraría en contraposición el Artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo y el Artículo 50 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que en aplicación del principio referido, deberá aplicársele al señor **HENRY BARRERA**, el establecido en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758, que habla de la prescripción cuatrienal.

De acuerdo a los supuestos fácticos antedichos y a los fundamentos legales y jurisprudenciales es indiscutible que el señor **HENRY BARRERA** tiene derecho al reconocimiento del retroactivo pensional de la reliquidación de su pensión de vejez

---

Alegatos de conclusión de **HENRY BARRERA** C.C. Nro. 14.934.206 de Cali (V) Vs. la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES COLPENSIONES**.

Página 4 de 4.

de acuerdo a los principios de confianza legítima, buena fe y confianza jurídica en el estado.

Que el hecho de que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, no haya reconocido en su momento el verdadero ingreso base de cotización del señor **HENRY BARRERA**, en no es carga que deba soportar el mismo, porque note Señor Juez, que de no ser porque mi mandante **HENRY BARRERA** insiste en el derecho que tenía a la reliquidación de su mesada pensional, su **ADMINISTRADORA DE PENSIÓN**, NUNCA hubiera realizado las gestiones de pertinentes para reconocerla, porque en primera medida, ellos a pesar de tener la información nunca dieron como ciertos los ingresos bases de cotización del demandante y procedieron a obviar las cotizaciones realizadas, solo por el hecho de que estas tuvieran cambios considerativos, sin tener en cuenta que un trabajador puede sufrir fluctuaciones y de eso no puede verse afectado, más cuando ha tenido serie de periodos de tiempo que le pueden favorecer la liquidación de su mesada pensional.

Queda claro entonces, que el demandante no puede verse afectado en la negligencia de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de realizar los trámites pertinentes para el reconocimiento de la pensión de vejez con el valor de una mesada pensional que realmente debía devengar, causándole un detrimento patrimonial y engaño al demandante por más de 10 años, e incluso haciendo incurrir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en un enriquecimiento ilícito.

El señor **HENRY BARRERA** reclamo en debido momento, el reconocimiento de la reliquidación de la pensión de vejez **año 2007**, y desde esa fecha se mantuvo en **ENGAÑO** o **VICIO EN EL CONSENTIMIENTO ERROR** al afiliado quien creyó en que la actuación llevada a cabo por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** que la resolución que le negó el reconocimiento **Resolución No. 003337 del 2007** era acorde a derecho, por lo que en virtud de tales principios constitucionales y derechos fundamentales de mi prohijado debe concederse la prestación económica desde que se causó el Junio del 2006.

Para efectos de notificaciones se pueden comunicar a la Carrera 4 No. 11 - 33, Edificio Ulpiano Lloreda, Oficina 602-603, o a los teléfonos 882 5920 o 315 7911569 - 3226828893, en Cali, Valle del Cauca. Correo Electrónico: [pensionescalish.yg@gmail.com](mailto:pensionescalish.yg@gmail.com).

Atentamente,



**YOJANIER GÓMEZ MESA**

C.C. No. 7.696.932 Expedida en Neiva (H).

T.P. No. 187.379 del Consejo Superior de la Judicatura.

P/act